000453/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., L. H. c/ V. A. S.A. y OTRO s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 453/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 456/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 89/89vta. por la codemandada V. A. S.A., contra la providencia de fs. 87, que regula los honorarios profesionales del Dr. A. F. F. L. en la suma de pesos doce mil con más la alícuota del IVA correspondiente, por considerarlos altos.

En su memorial, la recurrente cita jurisprudencia de esta Cámara y expone que la regulación debe realizarse en base a lo normado por el art. 32 de la ley arancelaria y no en el art. 26 dispone el juez. La suma regulada supera ampliamente el límite fijado por ley. Solicita se revoque la regulación y se dicte nueva conforme a ley.

A fs. 906 se corre traslado, el que no es contestado por el letrado beneficiario de la regulación.

II.- El presente es un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado el 20/10/2015, como consecuencia de la sentencia de primera instancia dictada el 19/10/2015 en los autos caratulados: "G. L. H. c/ V. A. S.A. y Otra s/ Sumarísimo" Expte. N° 356/13, en la que se resolvió imponer costas a las codemandadas y regular los honorarios de los profesionales

intervinientes, Dres. A. F. F. L. y M. F., conjuntamente en un 18% del monto total de condena en el proceso. En esta instancia se modificó el monto de la condena y se regularon honorarios (ver fs. 4/21vta.).

Ante el pedido de regulación de honorarios por parte del letrado respecto del trámite cautelar, el juez de grado en la resolución impugnada regula con base en las previsiones de los artículos 5/7, 26, 49 y 50 de la ley XIII N° 4 y en la suma de pesos doce mil con más el IVA si correspondiere (fs. 87).

Tal como señala el recurrente, el encuadre normativo es erróneo y la regulación en monto fijo también.

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de una causa principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

El juez, al regular los honorarios en este incidente, se aparta de las disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes “de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso”, y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que “… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos

porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción, porcentual de la misma en la proporción señalada. Esta disminución se justifica por la diferente regulación a la que se encuentran sometidos ambos procesos – principal e incidentes.

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la 7 de honorarios impugnada –art. 32 Ley XIII N° 4–, teniendo en cuenta que el 18% regulado en los autos principales se cuantificó en $29.567,88, se colige que el monto determinado en la instancia de grado resulta elevado, representado 40,58% de lo regulado por su actuación en el principal. Esto es por encima de la escala prevista en el art. 32 de la ley arancelaria.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la regulación objetada.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la promoción del incidente y diligenciamiento de oficios de embargo, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde

fijar los honorarios profesionales a favor del Dr. A. F. F. L., en el quince por ciento (15%) de los regulados a la representación de la letrada de la parte actora por su actuación en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 89/89vta.

2) Revocar la regulación de honorarios de fs. 87 y fijar los honorarios profesionales a favor del Dr. A. F. F. L., en el quince por ciento (15%) de los regulados a la representación letrada de la parte actora por su actuación en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del Dr. I. A. V. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de la suma que le corresponda por su labor en el proceso incidental para la primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS